



Sección de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal de Instancia de Málaga. Plaza nº 8

Avda. Manuel Agustín Heredia, 16, 29001, Málaga. Tfno.: 952604322, Fax: 951766102, Correo electrónico: Sec.Cont-Admvo.PlazaN8.Tl.malaga.JUS@juntadeandalucia.es

N.I.G.: 2906745320250002335.

Procedimiento: Procedimiento Abreviado 308/2025. Negociado: 4

De: [REDACTED]

Procurador/a: JOSE MARIA LOPEZ OLEAGA

Ltrado/a: TAMARA NIEVES DE LA ROSA

Contra: AYUNTAMIENTO DE MALAGA

Ltrado/a: S.J.AYUNT. MALAGA

SENTENCIA NÚMERO 135/2026

En la ciudad de Málaga, a ocho de junio de dos mil veintiseis.

David Gómez Fernández, Magistrado, titular de la plaza número ocho de la Sección de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal de Instancia de Málaga, pronuncia

EN NOMBRE DE SU MAJESTAD EL REY

La siguiente

SENTENCIA

Vistos los presentes autos de Procedimiento Abreviado número 308 de los de 2025, seguidos por dominio público, en los cuales han sido parte, como recurrente, [REDACTED], representado por el Procurador de los Tribunales Sr. López Oleaga y asistido por la Letrada Sra. Nieves de la Rosa; y como Administración recurrida, el EXCELTÍSIMO AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA, con la representación y asistencia de la Letrada Consistorial de su Asesoría Jurídica Sra. Budría Serrano.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el Procurador de los Tribunales Sr. López Oleaga, en nombre y representación de [REDACTED], se presentó ante el Decanato de los Juzgados de Málaga escrito de demanda por la que interponía recurso contencioso administrativo frente a la resolución dictada por la Concejalía Delegada de Comercio,



Gestión de la Vía Pública y Fomento de la Actividad Empresarial, Área de Comercio y Vía Pública del Excelentísimo Ayuntamiento de Málaga el día 1 de agosto de 2025 en el expediente administrativo 2021/364, por la que se desestimaba el recurso de reposición formulado por aquel frente a la previamente dictada por el mismo órgano en el citado expediente el día 26 de mayo de 2025 en el referido expediente, mediante la cual, a su vez, se acordaba no renovar para el año 2025 la autorización para la instalación de mesas y sillas en 14,85 metros cuadrados del espacio existente frente a su fachada, titularidad del Museo Picasso, y, a su vez, ampliar hasta finales de 2025 la ocupación de la vía pública junto a fachada a 14,08 metros cuadrados, a la vista del plano favorable de Inspección de Vía Pública que obra en el expediente, aprobando las tasas correspondientes a dicha ocupación según lo establecido en la Ordenanza Fiscal número 10; solicitando se dictase Sentencia por la que se declarase la nulidad de la resolución impugnada, revocándola, y manteniendo la autorización de uso concedida al recurrente en los términos previstos en julio de 2023, condenándose a la Administración demandada a abonar al recurrente una indemnización correspondiente a los beneficios dejados de percibir por la falta de ocupación de los metros de terraza previamente concedidos, a determinar en ejecución de Sentencia.

SEGUNDO.- Convenientemente turnada la demanda, recae el conocimiento de la misma en este Juzgado, dictándose por la Sra. Letrada de la Administración de Justicia Decreto admitiéndola a trámite, fijándose en dicha resolución día para la celebración del juicio, reclamándose a su vez de la Administración demandada el expediente administrativo.

TERCERO.- Que se celebró el juicio el día señalado con la asistencia de las partes, y en el que se practicaron las pruebas admitidas con el resultado que figura en el acta unida a las actuaciones. Quedó fijada la cuantía del recurso en la de 1.606,74 euros.

CUARTO.- Que en el presente procedimiento se han cumplido todas las formalidades legales, salvo el plazo para dictar Sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En el presente litigio se formula recurso contencioso administrativo frente a la resolución aludida en los antecedentes de hecho alegando que la misma conculca lo dispuesto en los artículos 9.3, 24 y 103 e la Constitución Española, 16 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales y 6 y 7 de la Ordenanza Reguladora de la Ocupación de la Vía Pública del Ayuntamiento de Málaga; toda vez que no se daban los presupuestos para que la Administración pudiese modificar o revocar una autorización previamente concedida, ni la misma podía no renovar la autorización antes del periodo anterior a la finalización del año natural (como aquella refiere, pues en su lugar ha procedido a una verdadera revocación). En este sentido, oponía que la Administración había ignorado el cauce procedimental procedente para modificar o revocar una licencia ya concedida mediante una “interpretación sesgada y parcial de la norma”, si que, además, se cumpliesen los presupuestos necesarios para ello. Por otra parte, invocaba tanto que la Administración



habría incurrido en la prohibición de la infracción de los propios actos (al revocar una autorización concedida sobre terreno privado, ofreciendo hasta entonces seguridad al administrado que se trataba de bienes de su titularidad), como que la misma habría infringido el principio de confianza legítima (ya que la previa concesión de la autorización en años anteriores constituía “un acto concluyente que genera expectativas y obliga a la Administración a respetarla”). Finalmente añadía que, además de revocarse tanto el acto recurrido, como el originariamente impugnado, la Administración debería ser condenada a abonar al recurrente los beneficios dejados de percibir por no haber podido disponer de la terraza desde la revocación de la autorización hasta el momento en el que habría sido procedente la renovación (31 de diciembre del año 2025), en aplicación de lo dispuesto en el artículo 16.3 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales (invocando a este respecto la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 8 de febrero de 2002). En cambio, por la Administración demandada se solicitó la desestimación del recurso, por entender que el acto combatido se ajustaba a derecho por las razones expuestas en el nota entregada en el plenario, cuyo contenido se da por reproducido en el presente en aras a la brevedad.

SEGUNDO.- Una vez expuestos los términos en los que se suscita la controversia, resulta procedente aclarar, en primer lugar, que el recurrente parte de una premisa que, a la vista del expediente administrativo, se revela errónea (de la que, además, se arrastra la improsperabilidad de buena parte de su tesis). Y es que, según refiere en su demanda, la autorización cuya no renovación es objeto de recurso se refiere a una “licencia para la ocupación del dominio público”; añadiendo que ello se pone de manifiesto no solo del hecho venir abonándose a la Administración “tasas públicas para dicha ocupación”, sino también porque la solicitud que se presentó lo era para la “ocupación del dominio público”, circunstancias de las que colige que el espacio en cuestión es parte de la vía pública

Y lo cierto es que no es así. Y es que, conforme se constata de la observación del plano de Protecciones Estructurales del PEPRU Centro del Plan General de Ordenación Urbana (Plano P.1.5), el espacio al que se alude en la demanda (esto es, el que se encuentra enfrente del local que regenta el demandante) forma parte del Palacio de los Condes de Buenavista, edificio que ostenta la consideración de Bien de Interés Cultural Declarado y goza de protección arquitectónica; formando el mismo parte de los Sistemas Generales de Equipamientos (a la vista de lo que consta en el Plano P.1.2 del Plano de Ordenación Estructural del Plan General de Ordenación Urbana), y, en concreto, a la vista del artículo 6.5.1.2.2.a) del Plan General de Ordenación Urbana, de equipamiento comunitario de interés público y social cultural. De todo ello se colige que nos hallamos ante un terreno que, aunque de dominio privado (el mismo no forma parte del viario, a la vista tanto de los planos, como incluso del que acompañaba al estudio acústico ambiental en su día aportado por el recurrente, obrante al folio 36 del expediente administrativo), es de uso público. En definitiva, el terreno respecto del que se decide no renovar la autorización de ocupación es un espacio libre privado de uso público.

Sin embargo, ello no comporta que no le sean de aplicación las determinaciones contempladas en la Ordenanza Reguladora de la Ocupación de la Vía Pública del Excelentísimo Ayuntamiento de Málaga (publicada en el BOP de 5 de julio de 2018). Por el contrario, de la lectura den su artículo primero se desprende cómo en la misma no solo se



establece “la regulación jurídica del aprovechamiento especial de terrenos de dominio público municipal”; sino también los de “dominio privado de uso público”, para ocupación, entre otros elementos, con “mobiliario afecto a la actividad hostelera y comercial instalado por los titulares de establecimientos hosteleros tanto en zonas de dominio público como en zonas privadas de uso público” (el subrayado es de quien suscribe la presente). Pues bien, conforme al artículo cuarto de la misma ordenanza (que regula específicamente las zonas privadas de uso público), se entiende por espacios libres privados de uso público, los que se encuentren definidos en cualquier instrumento de Planeamiento; añadiéndose en su párrafo segundo lo siguiente: “Cuando la solicitud de autorización de ocupación con mesas y sillas y/o toldos, sea para espacios libres privados de uso público, el solicitante se someterá a las siguientes determinaciones: a) Acreditar la propiedad o título jurídico que habilite para la utilización privativa de este espacio, mediante documento justificativo, y escrito de autorización de los propietarios del mismo que, en los casos en que estén constituidos en comunidades de propietarios, deberá estar firmado por su Presidente o representante legal, debidamente acreditado en su calidad de tal” (nuevamente, los subrayados son de quien suscribe la presente).

Es justamente esta circunstancia la que explica que la primera solicitud de autorización para la colocación de mesas y sillas vinculadas a la actividad hostelera desarrollada en el bajo del número 11 de la Calle San Agustín (que es donde lleva a cabo su actividad el recurrente, según se comprueba de la lectura del expediente y se constata tras el examen de la autorización aportada como documento 2 de la demanda) en el espacio en cuestión, solicitada el 20 de noviembre de 2014 por la mercantil Benalamrose SLU, que entonces regentaba esta actividad -desarrollada bajo el nombre comercial “La Brujhaba”-, se trasladase por el Servicio de Mercados Municipales y Vías Pública la Administración demandada al Museo Picasso el día 9 de diciembre de 2014, al efecto que por el Museo se expusiera si existía “inconveniente” para que en dicha zona no solo colocase sus mesas y sillas el establecimiento “Restaurante Tormes”, sino también el nuevo solicitante (a lo que no se opuso más objeción que no se colocase en dicho espacio -”que pertenece al Palacio de Buenavista”- publicidad de marca alguna y se procurase mantener una unidad estética). Así se desprende de la lectura de los folios 6 a 9 del expediente. Justamente por ello, en el informe previo a otorgar dicha autorización (que consta al folio 10) se reflejaba cómo por la solicitantes se había “aportado la autorización oportuna” para ocupar el espacio “propiedad del Museo Picasso”.

Lo cierto es que, según consta a los folios 73 a 76 del expediente, en fecha 10 de octubre de 2024 se presentó ante el Ayuntamiento demandado un escrito fechado el 7 de octubre de 2024 y suscrito tanto por el Delegado del Consejo Ejecutivo como el Secretario del Patronato de la “Fundación Museo Picasso de Málaga. Legado. [REDACTED]”. En el mismo, y tras exponer cómo, efectivamente, en respuesta a sendos oficios remitidos a dicha Fundación los días 8 de mayo y 9 de diciembre de 2024, la misma expuso que no tenía inconveniente en ceder el tan referido espacio perteneciente al Palacio de Buenavista para la instalación de mesas y sillas al (en primer lugar) “Restaurante Tormes” y al establecimiento “La Brujhaba” (de forma que el mismo fuese compartido por ambos establecimientos); la situación había cambiado, pues, dada “la gran afluencia de visitantes que actualmente recibe el Museo Picasso Málaga, se necesita disponer del espacio ocupado por los citados establecimientos comerciales para agilizar la gestión



del acceso al Museo, tanto del público en general, como de los grupos de escolares y de adultos, especialmente personas mayores, de los que se han recibido quejas por las dificultades de acceso". Por ello, solicitaba la revocación de la autorización para el ejercicio de las actividades comerciales que se venían desarrollando; lo que claramente equivale a retirar la propia autorización del titular del espacio que es necesaria para que el citado espacio pudiera ser ocupado por los establecimientos de hostelería.

TERCERO.- Sentado lo anterior, se está en condiciones de dar respuesta a las causas de impugnación del acto administrativo contenidas en la demanda. Tal y como se expuso en el primero de los fundamentos de la presente, opone en primer lugar la parte actora que la Administración había revocado o, cuanto menos, modificado una autorización previamente concedida al recurrente sin, por un lado, atender al procedimiento legalmente establecido para ello, ni, por otro, concurrir los presupuestos que lo justificasen.

De la lectura de los argumentos de la parte se comprueba que su argumentación descansa, en gran medida, en un presupuesto en el que se cimenta todo el desarrollo posterior, como es que la autorización para el año 2025 ya fue obtenida tácitamente, al no manifestar la Administración impedimento alguno para su renovación antes del inicio de dicha anualidad. Y a tal efecto invoca lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo sexto de la precitada Ordenanza Reguladora de la Ocupación de la Vía Pública del Excelentísimo Ayuntamiento de Málaga. Sin embargo, es justamente la parte recurrente la que da una lectura meramente parcial al precepto, pues si bien es cierto que el mismo se establece cómo las autorizaciones ya concedidas *"se renovarán tácitamente todos los años"*; no lo es menos que posteriormente añade cómo ello acontecerá *"salvo cuando se verifique el impago de las tasas de periodos anteriores, o cualquier circunstancia que modifique las condiciones que dieron lugar a la autorización, en cuyo caso, se dictará una resolución tras la tramitación del oportuno procedimiento, en la que se comunicará la no renovación de la autorización"* (los subrayados son de quien suscribe esta resolución). De la lectura del precepto se desprende que esta renovación no acontece de forma incondicional, sino que queda supeditado que, entre otros extremos, no se modifiquen las condiciones que dieron lugar a la autorización. Y, toda vez que el artículo cuarto de la Ordenanza exige para la ocupación de espacios libres privados de uso público la existencia de una autorización de los propietarios de los terrenos (en este caso, la Fundación propietaria del Palacio de los Condes de Buenavista), la desaparición de dicha autorización (que es lo que se infiere del escrito presentado ante la Administración el 10 de octubre de 2024) constituye una modificación de las condiciones que dieron lugar a la autorización que justificaba el inicio del procedimiento para no proceder a la misma (que se inicia mediante la resolución de 7 de febrero de 2025 que obra al folio 82, y que culmina, tras el oportuno trámite de audiencia, con el dictado del acto originariamente impugnado).

Pero es que incluso cuando se interpretase que este procedimiento se inició de forma tardía, cuando ya podía el administrado entender que la autorización se había renovado, tampoco sería, sin más, improcedente la posible revocación de la misma. Y no lo sería porque el párrafo séptimo del mismo artículo expresamente establece cómo las autorizaciones se otorgan *"sin perjuicio de terceros y dejando a salvo la competencia de las distintas jurisdicciones, pudiendo ser revocadas por razones de seguridad a indicaciones de Policía Local, Real Cuerpo de Bomberos o Protección Civil, o por causas de fuerza mayor o interés*



público apreciado por el excelentísimo Ayuntamiento"; añadiendo posteriormente que igualmente estas pueden ser revocadas "cuando el interesado se exceda de la ocupación autorizada o cuando sea aconsejable a juicio del excelentísimo Ayuntamiento con motivo de denuncias, molestias, obras o cualquier otra causa, sin que por ello, quepa al interesado derecho a indemnización o compensación alguna distinta del reintegro de la parte proporcional de la tasa correspondiente por el periodo no disfrutado, conforme a la normativa aplicable". En este caso, y a la vista de lo manifestado por la Fundación propietaria del espacio, concurre un palmario interés público que justificaría tal posible revocación (como es la necesidad de llevar a cabo una correcta gestión de los accesos a un museo tan trascendente como el que alberga el Palacio del que forma parte el terreno en cuestión) que, a la vista de la propia redacción del precepto, tampoco comportaría el derecho a una compensación económica de ninguna clase, más allá de la devolución de la parte proporcional de la tasa satisfecha.

En definitiva, ni ha existido propiamente una revocación o modificación de la autorización (sino la no renovación de una parte de la en su día otorgada), ni, caso de haberse llevado a cabo la misma, se habrían producido las infracciones y potenciales consecuencias que la parte refiere. Por ello, este primer motivo impugnatorio decae.

CUARTO.- De la misma forma, y tal y como se expuso previamente, opone igualmente la parte demandada que la Administración habría vulnerado el principio de confianza legítima, dado que la previa concesión de la autorización en años precedentese se erigía en un acto concluyente que genera expectativas y obliga a la Administración a respetarla"; añadiendo, además, que habría también infringido la prohibición de contravenir sus propios actos, al revocar una autorización argumentando que la misma se otorgó sobre terreno privado, cuando hasta entonces su actuación había ofrecido al recurrente la seguridad que la misma se refería a un espacio que se hallaba en la vía pública.

A este respecto ha de tener presente cómo la Superioridad de este Tribunal de Instancia (a.e. Sentencias de la Sección Funcional Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Málaga de 27 de junio de 2019 -rollo de apelación 2132/2016-, de la Sección Funcional Segunda de la misma Sala de 21 de septiembre de 2018 -recurso 549/2017- y de la Sección Funcional Tercera de aquella de 26 de abril de 2019 -rollo de apelación 1.382/2016-) ha puesto de manifiesto que *"el principio de protección de la confianza legítima opera como contrapeso en el marco del ejercicio de las facultades revisoras que la Administración ejerce respecto de sus propios actos, de manera que la producción de actos nuevos no genere un daño excesivo a los administrados que depositaron una confianza razonable en la durabilidad de las situaciones jurídicas creadas por los actos administrativos que precedentes son sustituidos. Esta teoría formulada por la doctrina alemana y plasmada en la legislación federal sobre procedimiento administrativo bajo la clásica denominación germana del "vertrauensschutz" o "protección de la confianza", da el salto a la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, y por su influencia, a la jurisprudencia patria mediante una aplicación extensiva del principio de buena fe en la actuación de las Administraciones Públicas que consagraba el desaparecido art. 3.1 de la Ley 30/1992, que hoy suple el art. 3.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas.*



La STS de 15 de julio de 2016 (rec. 482/2014), recuerda a este respecto que “la jurisprudencia de esta Sala, recogida en las sentencias de 10 de mayo de 1999 (RCA 594/1995), 17 de junio de 2003 (RCA 492/1999) 6 de julio de 2012 (RCA 288/2011), 22 de enero de 2013 (RCA 470/2011), y 21 de septiembre de 2015 (RCA 721/2013), sostiene que el principio de protección de la confianza legítima, relacionado con los más tradicionales en nuestro ordenamiento de la seguridad jurídica y la buena fe en las relaciones entre la Administración y los particulares, comporta «el que la autoridad pública no pueda adoptar medidas que resulten contrarias a la esperanza inducida por la razonable estabilidad en las decisiones de aquélla, y en función de las cuales los particulares han adoptado determinadas decisiones».

Este principio de confianza legítima encuentra su fundamento último, de acuerdo con la sentencia de esta Sala de 24 de marzo de 2003 (recurso 100/1998) y 20 de septiembre de 2012 (recurso 5511/2009), “en la protección que objetivamente requiere la confianza que fundadamente se puede haber depositado en el comportamiento ajeno y el deber de coherencia de dicho comportamiento”, y en el principio de buena fe que rige la actuación administrativa, pues como afirma la sentencia de 15 de abril de 2005 (recurso 2900/2002) y nuevamente la ya referenciada de 20 de septiembre de 2012, «si la Administración desarrolla una actividad de tal naturaleza que pueda inducir razonablemente a los ciudadanos a esperar determinada conducta por su parte, su ulterior decisión adversa supondría quebrantar la buena fe en que ha de inspirarse la actuación de la misma y defraudar las legítimas expectativas que su conducta hubiese generado en el administrado».

Ahora bien, la protección de la confianza legítima no abarca cualquier tipo de convicción psicológica subjetiva en el particular, sino que como indican las sentencias de esta Sala de 30 de octubre de 2012 (recurso 1657/2010) y 16 de junio de 2014 (recurso 4588/2011), se refiere a «la creencia racional y fundada de que por actos anteriores, la Administración adoptará una determinada decisión», y como indican las sentencias de 2 de enero de 2012 (recurso 178/2011) y 3 de marzo de 2016 (recurso 3012/2014), tan solo es susceptible de protección aquella confianza sobre aspectos concretos, «que se base en signos o hechos externos producidos por la Administración suficientemente concluyentes».

La violación del principio de confianza legítima debe ser apreciada por los tribunales de lo contencioso-administrativo cuando constaten que el poder público utiliza de forma injustificada y abusiva sus potestades normativas, adoptando medidas desvinculadas de la persecución de fines de interés general, que se revelen inadecuadas para cumplir su objetivo y que sorprendan las expectativas legítimas de los destinatarios de la norma.”

Partiendo de todo ello, se concluye que la infracción que el recurrente alega producida no es tal. Y es que, en contra de lo que se arguye en la demanda, la Administración no había exteriorizado signo o hecho externo suficientemente concluyente del que deducir que la misma iba a renovar “sine die” la autorización en cuestión. Así, basta dar lectura a las notificaciones de las propias resoluciones de concesión y posterior ampliación de la autorización de fechas 13 de octubre de 2021 y 25 de julio de 2023 (obrantes a los folios 40 a 43 y 64 a 65) para constatar cómo en ambas, de un lado, se efectuaba una distinción clara entre una zona de ocupación de la calle San Agustín, y otra a la que se alude como “Zona Museo Picasso”; y, de otro, se señalaba como la autorización se otorgaba hasta el día 31 de



diciembre, renovándose tácitamente cada año “mientras permanezcan invariables las condiciones” tenidas en cuenta para su otorgamiento. Por ello, de la sola lectura de las autorizaciones (y del examen del plano acompañado) podía claramente deducirse que el espacio de la denominada “zona museo Picasso” no formaba parte de la propia calle San Agustín (obsérvese el trazado de la línea del eje de la vía), así como que la renovación de la autorización no era incondicional. Tampoco el hecho que se girase tasa por la ocupación de la vía pública resulta particularmente revelador de circunstancia alguna ni de la titularidad pública del espacio para el que se acuerda nla no renovación de la autorización, pues, recuérdese, al recurrente se le autorizó la ocupación de una parte de la vía pública (la calle San Agustín) por lo que se verifica la existencia del hecho imponible; y ello sin perjuicio, claro está, de poder instar ante la Administración la revisión de las liquidaciones si entiende que el cálculo de las mismas no se ajusta a derecho (al tomar como referencia para para su confección una superficie superior a la procedente).

Consecuentemente, y dado que la última causa impugnatoria se vincula a la posible anulación de un acto que se revela ajustado a derecho, procede desestimar el recurso enjuiciado, con las consecuencias legalmente inherentes.

QUINTO.- Establece el artículo 139 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa que en primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho; añadiendo que en los supuestos de estimación o desestimación parcial de las pretensiones, cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad, salvo que el órgano jurisdiccional, razonándolo debidamente, las imponga a una de ellas por haber sostenido su acción o interpuesto el recurso con mala fe o temeridad. Se consagra, por tanto, el criterio del vencimiento objetivo que ya estableció el artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Desestimándose íntegramente la demanda, procede imponer las costas al recurrente, en aplicación del aludido criterio de vencimiento

Vistos los precitados artículos y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

DESESTIMAR el recurso contencioso administrativo interpuesto por el Procurador de los Tribunales Sr. López Oleaga, en nombre y representación de [REDACTED], frente al acto administrativo citado en el primero de los antecedentes de hecho de la presente resolución.

Se condena a la parte actora al pago de las costas procesales.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que es firme en atención a la cuantía referenciada en el tercero de los antecedentes de hecho de la presente resolución y que frente a la misma no podrán interponer recurso alguno.



Así, y por esta mi Sentencia, lo dispongo mando y firmo. David Gómez Fernández, Magistrado, titular de la plaza número ocho de la Sección de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal de Instancia de Málaga.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada solo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que el mismo contuviera y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



